



Radicado ANM No: 20191200271691

Bogotá D.C., 15-08-2019 10:42 AM

Señor

RESERVADO

Asunto: Consulta sobre trámite de Áreas de Reserva Especial.

En atención a su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20199020398002, remitido a esta Oficina mediante memorando 20199020398313, por medio de la cual presenta una consulta sobre el proceso de solicitud y trámite para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial; las causales de rechazo y el proceso para la notificación de los actos administrativos dentro del trámite mencionado, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. Trámite de solicitud y delimitación y declaración de Áreas de Reserva Especial.
(Preguntas 1 a 3)

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 se prevé la posibilidad de que la Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, de oficio o por solicitud expresa de una comunidad minera¹ que realice actividades de explotación tradicional e informal, delimite zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas sobre todos o uno de los minerales, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y con fundamento en el resultado de esos estudios, desarrollar proyectos mineros estratégicos, en los términos del artículo 248 del Código de Minas, así:

"ARTÍCULO 31. RESERVAS ESPECIALES. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales

¹ La Resolución 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 "por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en Glosario Técnico Minero", se incluyó el concepto de comunidad minera en los siguientes términos: "Comunidad Minera. Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común"





temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes".

De la lectura de la norma transcrita se tiene que los presupuestos normativos para la delimitación y efectos de un Área de Reserva Especial, son los siguientes:

- I. Son delimitadas por la Autoridad Minera Nacional de oficio o por solicitud de una comunidad minera, cuando se determinen en cada caso motivos de orden social o económico.
- II. Que en las áreas que se pretenda delimitar existan explotaciones tradicionales de minería informal.
- III. En las zonas delimitadas no se admitirán, temporalmente, nuevas propuestas de contratos de concesión.
- IV. El objetivo de la delimitación es adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha.
- V. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos, con anterioridad a la delimitación del Área de Reserva Especial.

La declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial tiene por objeto que la Autoridad Minera adelante los estudios geológico-mineros que permitan determinar el potencial minero del área declarada y le otorga a la comunidad minera beneficiaria la posibilidad de desarrollar proyectos de minería especial, para lo cual se otorgará a la comunidad tradicional, un contrato especial de concesión².

Ahora bien, respecto al concepto de minería tradicional³, es importante remitirse a la definición contenida en la Resolución 4 0599 de 2015 "Por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero", en los siguientes términos:

"Minería tradicional:

² Ver concepto Oficina Asesora Jurídica 2015120083281 del 22 de septiembre de 2015.

³ Conceptos Oficina Asesora Jurídica ANM 20141200212591, 20161200297551 20161200329931 y 20171200000121 del 12 de enero de 2017.

1



Radicado ANM No: 20191200271691

La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal."

De la lectura del concepto transcrito, se tiene que para que la actividad minera desarrollada sin título minero, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, se enmarque dentro de la minería tradicional, deben cumplirse los siguientes presupuestos:

- I. Que haya sido ejercida desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.
- II. Que la actividad haya sido desarrollada por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos de propiedad del Estado.
- III. En un área específica de manera continua o discontinua.
- IV. Las características socioeconómicas de las personas y/o comunidades y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.
- V. Pueden ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas sociales a que hace referencia el Capítulo XXIV del Código de Minas.

De otra parte, frente al procedimiento, la Resolución 546 de 2017 establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, el cual es seguido por la Autoridad Minera en las solicitudes o declaraciones de oficio de estas áreas a favor de las comunidades mineras en las zonas en las que se adelanten explotaciones de minería tradicionales.

1. Causales de rechazo de la solicitud (preguntas 4 a 6).

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 546 de 2017, las



Radicado ANM No: 20191200271691

solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se rechazarán mediante acto administrativo motivado por la autoridad minera, por las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la mencionada Resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.
2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.
3. Cuando el área solicitada tenga por objeto la explotación de minerales estratégicos y se encuentre superpuesta en su totalidad con un área estratégica minera debidamente declarada y delimitada.
4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros.
5. Cuando el área libre, objeto de la solicitud de Área de Reserva Especial, no sea técnicamente viable para el desarrollo del proyecto minero de conformidad con el informe de la visita técnica de verificación.
6. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan las explotaciones mineras, se encuentre totalmente superpuesta con solicitudes de legalización que cuenten con Plan de Trabajos y Obras aprobado.
7. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o en los eventos en que haya ocurrido un accidente minero y conste en el acta emitida por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero la imposibilidad de continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada.
9. En aquellos casos, en los que exista una sentencia judicial o sanción de tipo ambiental, debidamente ejecutoriada, que impida continuar con el trámite de la solicitud para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.
10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional.
11. Cuando los integrantes de la comunidad minera o, uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano, se procederá a



Radicado ANM No: 20191200271691

rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios.

12. Cuando el Área de Reserva Especial solicitada, se superponga total o parcialmente con una zona minera indígena, negra o mixta y el grupo étnico haya ejercido el derecho de prelación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 124 o 133 de la Ley 685 de 2001 y presentado su solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o contrato de concesión minera.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que es necesario que se cumplan los presupuestos normativos mencionados en el numeral 1 de esta comunicación para que proceda su delimitación esto es, se reitera, que se trate de explotaciones mineras tradicionales, desarrolladas por comunidades mineras, en un área libre y que existan motivos de orden social o económico determinados por la Autoridad Minera.

1. **Notificaciones** (preguntas 7 a 19)

De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 los actos administrativos de carácter particular y concreto que pongan fin a una actuación administrativa deben notificarse personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, por contener efectos jurídicos inmediatos sobre personas determinadas⁴; en el caso de las comunidades mineras interesadas en la delimitación y declaración de áreas de reserva especial los interesados, resultan ser los miembros de comunidad minera, por lo que la notificación personal se hará a cada uno de los solicitantes o a su apoderado, representante o las personas que autoricen para ser notificadas.

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresamente señala lo referente a las autorizaciones para recibir la notificación, estipulando que "cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada"⁵; se entiende entonces que en el evento de que la

⁴ RIVADENEIRA BERMÚDEZ. Rosember. "Manual de Procedimiento Administrativo". Segunda Edición (2016). Pag. 171.

⁵ Ley 1437 de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Artículo 71. Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación. En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.



Radicado ANM No: 20191200271691

persona autorizada para notificarse en favor de otra, se manifieste respecto al contenido del acto administrativo, la autoridad estará debidamente facultada por dicha norma para tomarla como no realizada.

Al respecto, es importante resaltar que el proceso de notificación personal de los actos administrativos, debe surtir de manera rigurosa en los términos de ley, como quiera que este principio de publicidad es un *presupuesto de eficacia para que produzcan efectos jurídicos, toda vez que es a través de la notificación que se da a conocer la decisión tomada por la administración, siendo esta la oportunidad que tiene el particular para controvertirla a través de la imposición de los recursos a que haya lugar.*⁶

Igualmente, es deber de la administración observar el derecho al debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la Carta Política de Colombia⁷ el cual deberá contemplarse en todo tipo de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas; ello quiere decir que deben respetarse todas las garantías que conforman el debido proceso como derecho y como principio, particularmente el derecho a la defensa⁸, so pena de las sanciones en que podrían incurrir los funcionarios públicos por la omisión en la aplicación de la ley.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha mencionado⁹ que el debido proceso debe garantizarse desde la etapa previa a la expedición del acto administrativo hasta las etapas finales, es decir, su notificación e impugnación, en la medida que de esta manera se garantizan los principios que rigen la función pública, tales como *"la igualdad, la eficacia, la moralidad, la celeridad, la imparcialidad y la economía y la publicidad"*¹⁰; por lo tanto, la notificación en debida forma de los actos administrativos de carácter particular es de suma relevancia para garantizar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado los presupuestos de las notificaciones en materia administrativa mediante la Sentencia T-404 de 2014, el Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, expone:

"i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las

⁶ Agencia Nacional de Minería - Concepto 20161200134713 de 22 de septiembre de 2016.

⁷ Constitución Política de Colombia. ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-218 de 2016. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo (...) De esta manera la notificación de los actos administrativos garantiza el principio de publicidad, esencial para la función pública, puesto que permite que los administrados ejerzan control frente a las actuaciones del Estado, además de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-218 de 2016. M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁰ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 3°. Principios.



decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”¹¹

Las notificaciones de los actos administrativos proferidos por la autoridad minera en el trámite de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial se realizará de manera personal en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dichos actos son los relacionados en el artículo 24 de la Resolución 546 de 2017, a saber:

1. El que declare y delimite un Área de Reserva Especial.
2. El que rechace la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.
3. El que entienda desistida la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.
4. El que delimite en forma definitiva el Área de Reserva Especial.
5. El que dé por terminada un Área de Reserva Especial.
6. El que ordene la exclusión de alguno (s) de lo (s) beneficiario (s) del Área de Reserva Especial declarada y delimitada.

Entonces es el trámite de notificación personal previsto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 el que sigue y que, obviamente, es de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad:

- Enviar citación a los interesados a las direcciones electrónicas o fax que figuren en el expediente, o en el registro mercantil, salvo que exista un medio mas eficaz, con el fin de que comparezcan a la diligencia de notificación personal.
- El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo.
- De la diligencia de notificación personal deberá dejarse constancia en el expediente.
- En caso de desconocerse la información sobre el interesado se publicará el acto administrativo a notificarse en la página electrónica de la entidad o en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, en la diligencia de notificación personal deberá entregarse copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los

¹¹ Corte Constitucional. T-210 de 2010. M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.



Radicado ANM No: 20191200271691

recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación, lo cual implicará la ineficacia del acto administrativo, esto es, la imposibilidad de surtir efectos jurídicos, sin perjuicio de que la parte interesada revele que conoce el acto administrativo, consienta la decisión o interponga los recursos legales, de concordancia con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación personal podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. **Por medio electrónico.** Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. **En estrados.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

En caso de que se desconozca la información para la localización del solicitante que se pretenda notificar personalmente, el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que se notificará por aviso publicando, para el efecto en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco (5) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Sobre las faltas disciplinarias o penales en los que incurre un funcionario público que expida constancias de notificación y ejecutoria de un acto administrativo sin que existan



Radicado ANM No: 20191200271691

en el expediente los documentos que soportan el trámite de la notificación, deberá revisarse cada caso particular y concreto por parte de las autoridades disciplinarias o penales con el fin de que se determine si hay lugar o no a las sanciones respectivas.

Por último, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 4134 de 2011 le corresponde a esta Oficina interpretar y conceptuar sobre las normas del sector minero, y en ese sentido los conceptos emitidos son de carácter general y abstracto, para que la dependencia encargada de tomar las decisiones particulares efectúe la aplicación de los mismos de acuerdo con las condiciones fácticas y los elementos normativos constitutivos del caso particular, por lo que dichos conceptos no tienen el carácter de vinculantes, en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,



JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Anexos: 0.

Copia: no aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista.

Revisó: no aplica.

Fecha de elaboración: 08-08-2019.

Número de radicado que responde: 20199020398002

Tipo de respuesta: total

Archivado en: conceptos OAJ.

